Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI JULIO - SEPTIEMBRE DE 1948 N.o 65

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

GUILLERMO GARCIA BAEZA

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA SEGUN LA DOCTRINA

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES Y NATURALEZA JURIDICA

1.—**Enriquecimiento sin causa: ideas generales y concepto.**— "Nadie puede enriquecerse a expensas o con perjuicio ajeno". Básico es hoy este principio en las relaciones económicas de los hombres en sociedad, así como lo ha sido desde que éstos empezaron a conglomerarse en los embrionarios grupos humanos. Ha existido siempre, en forma rudimentaria o en la acepción, ya jurídica, actual, como una regla de orden moral, en su esencia, que resguarda la estabilidad patrimonial, cumpliendo, así, una necesidad social ineludible.

Nuestra organización social, límite, para nosotros, de una trayectoria evolutiva de perfección colectiva, velando por un principio de superior convivencia, ha debido cristalizar en lo jurídico aquello que ya las antiguas hacían de una manera más o menos primitiva: el restablecimiento de un postulado de justicia roto por el enriquecimiento de los unos con el esfuerzo de los otros.

Y esta regla de orden moral —traducida en jurídica posteriormente— se ha impuesto por sí misma obedeciendo el mandato imperioso de evidentes necesidades sociales. La supuesta carencia de ella nos lleva a conclusiones desastrosas especialmente en estos tiempos en los que la interdependencia colectiva se hace ca-

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

da día más estrecha. La dinámica social llevaría a los patrimonios individuales a la invasión de terrenos económicos ajenos, produciéndose, como consecuencia de estos rozamientos, empobrecimientos y enriquecimientos correlativos, situados al margen de toda norma de equidad. Estas situaciones se transformarían en estados de hecho permanentes sin la herramienta eficaz que significa el principio que ha dado vida a la institución denominada "enriquecimiento sin causa".

Es por esto que podemos decir con Demolombe (1) que este "es un principio de eterna equidad" y con Ripert y Teisseire (2) que "si se quisiera aún darle su forma más general, podría hacerse de él el fundamento de todo el derecho contractual".

Fuera de este aspecto general y contemplando el jurídico propiamente tal, constatamos que este deseo inmanente de justicia, después de haber vivido las fases propias de una evolución más o menos penosa, ha logrado su implantación definitiva y general en algunos de los modernos Códigos, los que le atribuyen la correspondiente acción para obtener ante los tribunales de justicia la restitución de los desplazamientos efectuados sin causa. A esta acción la jurisprudencia y la doctrina, especialmente francesa, la han llamado "Actio de in rem verso" como una reminiscencia del Derecho Romano.

Este principio y su correspondiente acción, lo presentan estos Códigos como una institución de avanzada ya que refleja maravillosamente las orientaciones del Derecho Civil actual, por cuanto "es la consagración de la moderna tendencia espiritualista, que aspira a atemperar y corregir situaciones, en apariencia normales y conformes a la legalidad formal y objetiva, pero cuyos resultados no se justifican a los ojos de la noción del derecho, tal como se revela y actúa a través del medio social" (3).

(1) Demolombe. C. "Cours de Code Napoleón". T. XXXI, N.o 48. Librairie Durand et Hachette. París 1868.

(2) Ripert, Georges y Teisseire M. "Essai d'une théorie de l'enrichissement sans cause en Droit Civil Français". Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1904. Reproducido en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo V, 1907 1908, pág. 46.

(3) Castán Tobeñas, José. Prólogo a la obra de Rafael Núñez Lagos: "Del enriquecimiento sin causa en el Derecho Español". Madrid 1934. Pág. XVII.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Mas, la mayoría de los Códigos no lo presentan en esta forma específica y general. Estos, y entre los que se encuentra nuestro Código Civil, aún lo tienen relegado al mero papel de informador de casos particulares, lo que desvirtúa y limita en forma innegable el amplio horizonte de sus posibilidades jurídicas. Ha sido la jurisprudencia, guiada por una abundante y provechosa doctrina, la que, en estos casos, ha debido obviar en parte las dificultades originadas por el silencio de la ley.

Aunque la antigüedad de este principio podría autorizarnos a creer en la precisión y unidad de su contenido jurídico, un somero estudio de los autores que han tratado esta materia nos convence de lo contrario al observar las manifiestas discordancias existentes sobre la vitalidad jurídica que lo anima y, más aún, sobre la denominación que le cabe.

En efecto, sobre este último particular los autores emplean denominaciones propias las que, naturalmente, están de acuerdo con su propio concepto de la institución en cuestión pero que, a menudo, no reflejan su verdadero contenido.

A manera de ejemplo podemos citar a Baudry-Lacantinerie quien emplea la expresión "enriquecimiento sin derecho"; a Josserand, "enriquecimiento ilegítimo"; otros lo denominan "enriquecimiento a expensas de otro" o "a costa de otro". M. Planiol (4) manifiesta que la denominación completa del principio sería la de "enriquecimiento sin causa legítima a expensas de otro".

En aseveración de lo ya dicho, es fácil colegir que hablar de enriquecimiento ilegítimo importaría reducir el rol de nuestro principio a una simple casuística legal por la que habría que ajustarse estrictamente a los casos contemplados en la legislación positiva.

"Enriquecimiento sin derecho", nos lleva a la interpretación de considerarlo como actuando fuera de la órbita legal sancionada por el legislador, lo que importaría un contrasentido perjudicial para el rol que debe desempeñar.

El título "a expensas de otro" o "a costa de otro" es criticado por Georges Ripert, ya que subentendería el que todo enriquecido lo sería en virtud de un hecho propio.

(4) Planiol, Marcel. "Traité élémentaire de Droit Civil". Tomo II. Páginas 357 y siguientes. Paris 1939.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se le ha llamado también "enriquecimiento injusto", talvez con más propiedad que las anteriores denominaciones.

Nosotros lo denominaremos —aceptando los inconvenientes que este nombre presenta— "enriquecimiento sin causa" y tomamos la palabra "causa" no en el sentido restringido que presenta en el plano de las obligaciones contractuales, o sea, como elemento esencial del contrato necesario para su existencia y validez, sino como el contenido del acto jurídico o, en otros términos, como la relación jurídica que explica, justifica y sirve de base a la adquisición de un valor. Esta distinción es necesaria dada la poca fijeza del tecnicismo tratándose de la expresión causa.

Hemos tratado de dar, en términos generales, una noción de lo que es el enriquecimiento sin causa y de la necesidad de su existencia como principio moral y jurídico. Llevados del afán de concretar esta noción en una fórmula más precisa, podemos decir que existe "enriquecimiento sin causa cuando una persona se beneficia o lucra a costa de otra sin que medie relación jurídica que lo justifique y sirva de base, o cuando tal enriquecimiento se produzca en una forma contraria a la voluntad del derecho" (5).

De acuerdo con esta fórmula hay enriquecimiento sin causa cuando existe contraposición entre la situación jurídica formal y el significado que un desplazamiento patrimonial tiene para las relaciones relativas de las partes o, lo que es lo mismo, cuando hay oposición entre el derecho absoluto y la equidad a consecuencia de un desplazamiento patrimonial.

Capitant define el enriquecimiento sin causa diciendo que "está constituído por todo desplazamiento de valor de un patrimonio provocando el empobrecimiento de uno y el enriquecimiento de otro sin tener justificación jurídica o legal" (6).

Citaremos, por último, la fórmula de Aubry y Rau la cual a pesar de confundir la acción con el principio mismo, vierte un concepto que ha influído grandemente tanto en el Derecho como en

(5) "La causa de las obligaciones en el Código Civil y en la Reforma". Trabajo realizado en el curso de investigaciones de Derecho Civil (1938) del profesor Héctor Lafaille. Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, 1940. Pág. 198.

(6) Capitant, Henri. "Vocabulaire Juridique". Paris, 1936. Pág. 229.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la Jurisprudencia. Dice: "La versio in rem es la alteración del patrimonio de una persona a consecuencia del pasaje injustificado de ciertos elementos de este patrimonio en otro, quedando conocidos los elementos de este último" (7).

2.—La causa en el enriquecimiento y teorías sobre su naturaleza jurídica. — De lo dicho anteriormente se desprende que nuestro principio entra en juego cuando ocurre el tránsito del valor de un patrimonio a otro patrimonio y este desplazamiento, **siendo sin causa,** da derecho para pedir la restitución de ese valor a su patrimonio primitivo. Este concepto, que hace sinónimo el enriquecimiento injustificado con el que carece de causa jurídica, ha venido a darle contenido y precisión científicas a los vagos y abstractos conceptos que ligaban la suerte de la restitución por enriquecimiento a la equidad o al principio ético de que nadie debe enriquecerse a expensas de otro.

Al ocurrir, pues, un desplazamiento quedan dos patrimonios —el enriquecido y el empobrecido— unidos por un tercer elemento —la causa— que actúa entre ellos delimitando con certeza el campo del enriquecimiento injustificado del que no lo es. Para que la repetición sea exitosa debe concurrir, en consecuencia, una condición sine qua non: que estos fenómenos ocurran **sin causa.**

Y este es, precisamente, para el derecho el problema capital: el saber cuándo el enriquecimiento es sin causa y cuándo, por conclusión lógica, puede repetirse por medio de la in rem verso. El giro de las discusiones ha convergido sobre este concepto negativo, tratando todas ellas de fijar su contenido jurídico y el verdadero alcance del principio al que sirve de base. Y no son meras discusiones bizantinas, ya que de su precisión o de su nebulosidad depende la seguridad o inseguridad en las relaciones jurídicas y, por ende, el grado de los perjuicios que trata de remediar la institución del enriquecimiento sin causa.

Se hace, por tanto, indispensable —y todos los autores contemporáneos están de acuerdo en ello— darle unidad y precisión eficaz al elemento "sin causa", que nos ha ocupado.

(7) Aubry y Rau. "Cours de Droit Civil Francais d'aprés la méthode de Zachariae". Paris, 1869-75, 4.a edición, Tomo VI, párrafo 578 y 5.a edición, Paris, 1917, Párrafo 578, págs. 353 y sgtes.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, extraña la constancia con que los romanistas, pandectistas y aún la jurisprudencia francesa eluden el tratar de este problema fundamental y, avanzando en la investigación, sólo nos encontramos con que la jurisprudencia española entra en materia y procura darle contornos a este elemento en los distintos casos de pretensiones restitutorias presentados ante el Tribunal Supremo (8).

Comprendida ya la capital importancia de la delimitación del enriquecimiento sin causa, se han seguido enconadas controversias suscitadas por las diversas tesis esgrimidas con este fin. Estas, para su mejor comprensión, las podemos ubicar en tres grupos: teoría de la causa-fuente; teoría de la causa-fin y teoría intermedia.

3.—**a) Teoría de la causa-fuente.**—Sus expositores son Rossel y Mentha (9) con ocasión de la explicación del artículo 62 del Código Civil Suizo, cuyo primer inciso dice: "El que, sin causa legítima, se enriquece a costa de otro, está obligado a la restitución". Para nuestros expositores las expresiones "sin causa legítima" se refieren a la ausencia de causa, que tenga su fuente en la ley o en el contrato, a la ausencia de justa causa" (10).

Incurren, como se desprende de los términos de su teoría, en el error de "confundir la causa específica del enriquecimiento con la ley que actúa siempre como fuente" (11). Y no se trata de encontrar la causa del enriquecimiento en la ley misma, ya que ésta sólo se limita a sancionar el desplazamiento que carece de finalidad.

Rossel y Mentha citan como excepciones al principio general ya expuesto, los artículos 63 y 66 del Código Civil Suizo de las Obligaciones. El primero de ellos no da lugar a la repetición cuando "lo que se pagó fué para saldar una deuda prescrita o para

(8) 11 - VI - 1869; 14 - XII - 1875; 15 - III - 1877; 15 - VI - 1880; 10 - XII - 1884, etc. Tomadas de la obra de Núñez Lagos ya citada, pág. 1.

(9) Rossel y Mentha. "Droit Civil Suisse". Lausanne. Lib. Payot. Tomo II, página 100.

(10) Rossel y Mentha. Ob. y Tomo cits., pág. 100.

(11) Trabajo de Seminario, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Ob. cit., pág. 201.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cumplir un deber moral". Y el 66 dispone: "No ha lugar a reclamación por lo que se hubiere dado para lograr un objetivo ilicito o contrario a la moral". En estos casos, a pesar de existir desplazamientos patrimoniales que encuadran en la regla general por tratarse de enriquecimientos sin causa legítima, la ley hace de ellos excepciones y niega la repetición en consideración al fin del desplazamiento.

4.—b) Teoría de la causa-fin.—Diametralmente opuesta a la anterior, sostiene que la "causa" en el enriquecimiento es siempre **fin.** No hay finalidad al producirse un desplazamiento de bienes de un patrimonio al injustamente enriquecido. O sea, el concepto de causa ya no representa el antecedente u origen del desplazamiento que motiva el enriquecimiento sino el fin perseguido. Mientras que la causa-fuente se refiere al pasado, la causa-fin lo hace al presente o futuro.

Esta expresión "causa", tomada en su sentido de finalidad, ha sido objeto de acertadas críticas resultantes de su interpretación estrictamente gramatical, la que la considera como el origen o fuente de algo, y por ello y para este caso, sería más lógico y simplificador emplear la expresión "fin" en su reemplazo como lo hace, entre otros, von Ihering (12) en un esfuerzo para combatir la costumbre jurídica que acepta la terminología antes indicada.

En este mismo sentido, Capitant (13), quien a su vez hace resaltar lo ilógico que resulta el designar con el nombre de causa el fin perseguido y explica esta práctica —sin aceptarla— argumenta que el fin que tiene en vista el deudor es lo que lo determina a obligarse, siendo, por consiguiente, este fin "la causa" que ha impelido su consentimiento a obligarse. De aquí nacería la sinonimia que se atribuye a ambas expresiones y sería el origen del confusionismo existente al respecto.

Hecha esta salvedad para más claridad de nuestra exposición, seguiremos el estudio de esta teoría adelantando que sus más con-

(12) Ihering, Rodolfo von. "El fin en el derecho". Traducción castellana. Madrid. Pág. 13.

(13) Capitant, Henri. "De la cause des obligations". Troisiéme édition, Paris. 1927. Página 21.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

notados defensores han sido Jung, von Mayr y Plessen. Entre los franceses podemos citar a Rouast.

Jung (14), manifiesta claramente su tendencia finalista y la resume en las siguientes palabras: "Carecen de causa jurídica, y por consecuencia están sometidos a repetición, los desplazamientos patrimoniales que han tenido lugar sin la voluntad del empobrecido, o faltando el fin de la prestación, esto es, el resultado jurídico buscado por las relaciones relativas de las partes; o, por regla general, para los dos casos: son restituíbles los desplazamientos de valor que se han verificado sin el influjo de las relaciones jurídicas relativas entre las partes, faltando un fundamento obligatorio".

Von Mayr (15), critica y complementa las afirmaciones de Jung en el sentido de que sólo ha considerado las relaciones jurídicas entre las partes excluyendo el íntimo vínculo que une a la causa con el ordenamiento jurídico en general. Hace hincapié en este vínculo y exige una justificación del desplazamiento en el orden jurídico absoluto y real. Dice: ..."existe falta de causa jurídica cuando el desplazamiento está justificado en el orden jurídico absoluto y real pero no en el orden obligatorio determinado por las relaciones relativas entre las partes".

Aunque las conclusiones de estos autores dicen más bien relación con el Derecho Alemán, no por ello se puede desconocer la enorme trascendencia que han tenido en el avance del derecho en general al dar orientaciones definitivas en este obscuro problema de la causalidad del enriquecimiento.

Esta trascendencia es verdaderamente notable en las elucubraciones de Plessen (16) que complementan en forma brillante las exposiciones de Jung y von Mayr.

Establece, en primer lugar, que el desplazamiento de una cosa o valor de un patrimonio a otro se verifica a consecuencia de una

(14) Jung. "Die Bereicherungsansprüche und der Mangel des rechtlichen Grundes". Leipzing, 1902. Pág. 129. De Núñez Lagos, ob. cit., pág. 100.

(15) Von Mayr. "Der Bereicherungsansprüche des deutschenbürgerlichen Retches". Leipzing, 1903. Pág. 423. De Núñez Lagos, ob. cit., pág. 101.

(16) Plessen. "Die Grundlagen der modernem condictio". Pág. 46. De Núñez Lagos, ob. cit., pág. 101.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

relación obligatoria que une a los titulares de ambos patrimonios. Distingue en la transferencia o desplazamiento patrimonial dos momentos claramente delineados: uno **real**, que se refiere a la entrega voluntaria del bien patrimonial y otro **obligatorio**, que se refiere a las relaciones relativas que unen a las contrapartes, titulares de los patrimonios enriquecedor y enriquecido.

El derecho sancionará los desplazamientos patrimoniales cuando concurran normalmente estos dos elementos. Caso contrario, cuando concurra sólo la entrega voluntaria o elemento real, habrá enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, la repetición podrá tener lugar. Se concluye de lo expuesto, que la entrega voluntaria —para que la atribución patrimonial sea conforme a derecho— tiene que presuponer la realización del fin previsto en el elemento obligatorio. Una atribución sin causa es una atribución que no cumple su finalidad.

Esta concluyente argumentación de Plessen extrae sus raíces de la teoría de la Presuposición o Previsión de Windscheid. Por su solidez ha atraído a muchos tratadistas y la jurisprudencia de varios países contempla casos que tienen su fundamento.

Citamos a Rouast (17), entre los autores franceses contemporáneos, como un destacado defensor de la teoría de la causa-fin en el enriquecimiento. Sintetiza su opinión al decir que la causa del enriquecimiento "es simplemente la contraparte sea del enriquecimiento sea del empobrecimiento, contraparte que consiste en la consideración de una contraprestación, de una ventaja personal, o de un motivo moral con que el agente estima compensar su empobrecimiento o su enriquecimiento".

5.—**c) Teoría intermedia.**—Colocada entre ambos extremos de las anteriores, niega la posibilidad de llegar a establecer, a priori y con precisión absoluta, si la naturaleza de la causa es fuente o fin dado que incluso el concepto mismo de causa carece, aún, de contornos estables. Para sus expositores es de necesidad pri-

(17) Rouast, André. "L'enrichissement sans cause et la jurisprudence civile". Revue trimestrielle de Droit Civil. París, 1920, pág. 76. Del trabajo de Seminario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. ob. cit., página 206.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mordial tender a establecer en forma definitiva estos contornos. Mas, ante la realidad actual de inexistencia de esa unidad conceptual, no podrá eludirse la conclusión planteada por sus sostenedores.

Ocurrido un desplazamiento patrimonial, que dé origen a un enriquecimiento injustificado, no es posible que ya esté establecido en forma abstracta si la carencia de causa se refiere a la fuente o al fin. Sólo se podrá determinar con posterioridad fundándose en el estudio del caso mismo de enriquecimiento, sin pretensiones de establecer generalizaciones rechazadas por la variabilidad del concepto "causa".

Los partidarios de esta tesis no tienen, desgraciadamente, un punto de vista común para apreciar la naturaleza de la causa. Es así como Pernice (18) se remite al vago concepto de la equidad para explicarla, guiándose, para ello, por los textos del Digesto que dan por fundamento a todas las "condictiones" el principio de la equidad.

También von Koschembahr - Lyskowsky (19), partiendo del relativo concepto de la equidad condensa su teoría en la siguiente fórmula: "Siempre que según la intuición de las personas honradas llega a ser advertido como ilegítimo un aumento patrimonial verificado por determinada causa jurídica, procede la restitución del ilegítimo aumento patrimonial". Analizando esta fórmula vemos que su autor cambia el concepto "sin causa" por el de "ilegítimo según la intuición de las personas honradas". Novedad de ella es que exige que el aumento patrimonial se haya verificado por determinada causa jurídica, o sea, causa de conformidad con el derecho objetivo. Esta exigencia de causa jurídica de conformidad con el derecho objetivo tiende a la separación de los casos de enriquecimiento sin causa propiamente tal, de aquellos enriquecimientos sin derecho los que son restituíbles ejerciendo la acción

(18) Pernice. Marcus Antistius Labeo, 1873, págs. 219 y sgtes. De Núñez Lagos, ob. cit., pág. 94.

(19) Von Koschembahr - Lyskowsky: "Die condictio als Bereicherungsklage im klassischen römischen Recht". 1903, Págs. 219 y sgtes. Del Trabajo de Seminarjo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, ob. cit. pág. 202.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

correspondiente. Pretende, en resumen, que el desplazaminto patrimonial se haya efectuado de conformidad al derecho objetivo, pero supone en el enriquecido derecho al objeto del enriquecimiento lo que no se encuadra en las normas de la institución en estudio.

Está, en efecto, fuera de toda discusión que el enriquecido deba carecer de todo derecho para retener lo que ha entrado injustamente a su patrimonio. Caso contrario, la situación jurídica creada escaparía a la órbita de acción del enriquecimiento sin causa.

Esta tesis no soluciona en forma alguna el problema que la motivó, ya que sólo cambia el centro de él al reemplazar el vago concepto de la equidad por el, más vago aún, de la ilegitimidad según la intuición de las personas honradas.

Stammler (20), trata de llegar a su solución refiriéndolo al campo de la Filosofía del Derecho. Nació su construcción —de un alto sentido filosófico— de las críticas que hiciera a la fórmula de Jung. El apego de éste al Derecho técnicamente formado impide una conclusión generalizadora, lo que hace indispensable escapar del estrecho marco formado por estas normas técnicas e inspirarse sólo en el amplísimo horizonte del **Derecho Justo.** Frente a Pernice y von Koschembahr - Lyskowsky opone su concepto del Derecho Justo, único de proyecciones suficientes para abarcar todos los casos de enriquecimiento sin causa que puedan presentarse. "El enriquecimiento debe haberse verificado sin causa jurídica. Esto es, la mutación jurídica sobrevenida según el derecho formado técnicamente, no se puede sostener en su estabilidad objetiva como un derecho justo" (21). Esta es la médula de la elucubración de Stammler.

Las críticas dirigidas a las conclusiones de Pernice y von Koschembahr-Lyskowsky pueden hacerse extensivas a las de Stammler, ya que determinar en el hecho cuándo la causa del enriquecimiento es contraria al Derecho Justo presenta los mismos inconvenientes que cuando se le hace aparecer en oposición a la equidad.

Se podría seguir en este mismo camino, estudiando diversas

(20) Stammler, Rodolfo. "Tratado de Filosofía del Derecho". Traducción de la 2.a edición alemana por W. Roces. Madrid, 1930.

(21) Stammler. Ob. cit., pág. 254.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

opiniones de numerosos autores, pero fatalmente se tendrá que llegar a la anarquía que impera en esta materia. De la constatación de este hecho parten los autores de esta teoría para afirmar que la causa no puede ser fuente o fin exclusivamente, sino que esto dependerá de las características que presente cada caso particular de enriquecimiento sin causa.

Gerota (22) concluye que "la causa de un enriquecimiento es tan variada como las operaciones jurídicas que la han provocado". Igualmente Gierke (23): "La ausencia de causa no es una noción que tenga una significación única". Adhieren a estas opiniones Oertman (24), Planck y otros cuya enumeración sería larga e inoficiosa.

CAPITULO II

FUNDAMENTO JURIDICO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

6.—**Naturaleza y fundamento jurídico del principio del enriquecimiento sin causa.**—Establecido ya el concepto de enriquecimiento sin causa y estudiadas las diversas opiniones que persiguen la primacía en el intrincado problema de la causalidad del enriquecimiento, haremos un breve análisis de las doctrinas sustentadas para indicar la naturaleza y fundamento que justifican su incorporación al cuadro de las instituciones civiles, aún en ausencia de un texto positivo que lo contemple.

Y así como en el estudio del problema anterior vimos que la gran disparidad de opiniones nos conducía a un verdadero confusionismo —impropio de la capital importancia de un concepto que exige absoluta unidad de puntos de vista— en este caso enunciado ha ocurrido lo propio, sucediéndose diversas teorías que dan a nuestro principio distinta graduación e individualización juri-

(22) Gerota, Demetre. "La théorie de l'enrichissement sans cause, dans le Code Civil Allemand". Etude du Droit comparé. París, 1925. Pág. 139.

(23) Gierke. "Deutches Privatrecht". Tomo III, pág. 1006.

(24) Oertmann, Paul. "Introducción al Derecho Civil". Traducción de la 3.a edición alemana. Colección Labor, Barcelona - Buenos Aires. 1933.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dica. No podemos desconocer, por otra parte, que estas fórmulas representan hoy un mero valor relativo a pesar del encomiable esfuerzo técnico que ellas significan. Y esto, porque, como ya lo dijimos, la restitución es impuesta por el principio ético que sirve de enunciación a esta institución y por la necesidad social que requiere una amplia garantía patrimonial.

A pesar del aspecto teórico que representa el estudio de estos sistemas, nos abocaremos a su exposición en el convencimiento de que ella significará un apreciable complemento al conocimiento doctrinario de las nociones del enriquecimiento sin causa.

7.—a) **Teoría de la gestión de negocios anormal.**—Ha sido expuesta y defendida por Demolombe (25), Larombiére (26), y Laurent (27), autores clásicos franceses que abogando calurosamente en favor de ella logran que la jurisprudencia de la primera época adopte su doctrina negando al principio del enriquecimiento sin causa una vitalidad jurídica independiente.

Explicada suscintamente, se reduce a los siguientes términos: se concede la acción de in rem verso cuando el enriquecimiento se presenta como el resultado de una gestión de negocios anormal, entendiéndose por ésta todas aquellas situaciones jurídicas carentes de los requisitos indispensables para constituir una gestión de negocios propiamente tal.

Típicos son los casos en los que se ha obtenido un enriquecimiento a consecuencia de la intromisión en los negocios de otro, obrando contra su expresa prohibición. Cuando el gestor ha efectuado negocios ajenos creyéndolos propios; o se ha equivocado con respecto a la personalidad del interesado; o ha efectuado un negocio común con otro teniendo en cuenta su propio interés. Ninguno de estos casos constituye gestión de negocios porque en ésta

(25) Demolombe, C. "Cours de Code Napoleón". Traité des contrats ou des obligations conventionnelles en général". Tomo XXXI, N.os 48 y sgtes.

(26) Larombiére, M. L. "Théorie et pratique des obligations, ou commentaire des titres III - IV, du Code Napoleón". Tomo VII, N.o 448. Edit. Durand, Paris, 1885.

(27) Laurent, F. "Principes de Droit Civil Français". Tomo XX, N.os 333 y sgtes. Troisiéme Edition Bruylant - Cristophe et Cie. Bruselas, 1878.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

al que "administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos". Constituyen, en consecuencia, y según el criterio de los autores mencionados, la gestión de negocios anormal, la cual disponía de la actio de in rem verso para obtener la restitución de lo injustamente adquirido. Incorporaban, de esta manera, el principio a la legislación positiva para obviar el silencio del Código Francés. El enriquecimiento sin causa volvía al patrimonio empobrecido y la tradición romana —bajo cuya inspiración habría obrado el legislador francés en esta materia— permanecía incólume.

El método era sencillo y resistía, cualquiera exégesis legal.

En abono de esta tesis afirmaban que esta institución del enriquecimiento sin causa coincidía con la gestión de negocios en puntos fundamentales. En efecto, el origen común de ellas es la equidad y la causa común la intromisión de una persona en los negocios de otra. Tienen, asimismo, identidad en cuanto a su naturaleza jurídica.

Ripert y Teisseire (28), en el sistematizado trabajo que ya hemos puesto de relieve en otras partes de nuestro estudio, después de anotar los anteriores puntos de contacto, señalan una diferencia capital la cual no ha sido desvanecida por los partidarios de esta teoría: los efectos de "la actio de in rem verso" y los de "la negotiorum gestorum" son absolutamente diferentes. Basta para establecer esta diferencia el indicar que la acción de negocios ajenos tiende a la obtención de las expensas necesarias y útiles que el gerente ha empleado en la gestión de los negocios del interesado. La de "in rem verso" faculta al empobrecido para repetir el provecho obtenido por el enriquecido, no alcanzando más allá. La diferencia es clara y no necesita, en consecuencia, más explicaciones.

Por otra parte, un ligero examen de la gestión de negocios ajenos nos conduce a una conclusión evidente: que la esencia de esta institución es la intención de representar al interesado, o sea, la manifiesta voluntad del gerente de administrar un negocio de aquél. No existiendo esta base subjetiva, es innegable que nos a-

(28) Ripert y Teisseire. Ob. cit., pág. 56.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

partamos de la gestión de negocios y que entramos al terreno propio del enriquecimiento sin causa al que no le es indispensable este elemento subjetivo. Lo constatamos con claridad meridiana en los casos propuestos como gestión de negocios anormal.

Presenta, además, esta teoría el inconveniente de limitar las posibilidades del enriquecimiento sin causa ya que excluye casos típicos que han tenido su fundamento en el hecho del enriquecido o en el de un tercero. Laurent (29), acentúa más esta limitación al rehusar la acción en aquellos casos en los que no había intromisión en los negocios de otro.

Dada, pues, la manifiesta incapacidad de ella para explicar los vacíos que presentaba, ha sido desechada del terreno jurisprudencial y doctrinario para dar paso a otras que terminaron con su tendencia casuística y que dan al enriquecimiento sin causa un contenido jurídico propio e independiente de otras instituciones civiles.

Sólo puede aceptarse como un esfuerzo de sus autores para llenar un vacío legal, esfuerzo que no podía tener otro sentido ante un Código recién promulgado, que el tratar de incluir el enriquecimiento sin causa en otra institución legal que le fuera afín. Y si bien en esa época realizó sus fines correspondientes, pronto tenía que romper los estrechos moldes de la gestión de negocios anormal para gozar de la independencia jurídica que lo anima.

8.—b) **Teoría de Planiol del cuasi-delito.**—A diferencia de la anterior, ha sido expuesta con el carácter de un principio general, accionado por una vitalidad jurídica independiente, aunque siempre enmarcado dentro del concepto más vasto de los daños.

Planiol (30), su autor y expositor le ha dedicado meditados estudios, en el primero de los cuales habla simplemente de la acción de enriquecimiento sin causa como de una acción cuasi-delictual, mientras que, posteriormente, no emplea esta denominación sino que la asimila a las acciones que nacen de los hechos ilícitos.

(29) Laurent. Ob. y Tomo cits., pág. 362 N.o 335.

(30) Planiol, Marcel. "Traité élémentaire de Droit Civil". Tomo II, N.os 937 y 812, 6.a edición, Paris, 1911. Revue critique de législation. Año 1904, pág. 224.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Afirma M. Planiol, que el enriquecimiento sin causa es de carácter cuasi-delictual por cuanto la ausencia de causa contituye un estado de hecho contrario a derecho, al igual que las obligaciones que nacen de los hechos delictuosos. Para llegar a esta conclusión M. Planiol sienta tres premisas que constituyen el fundamento de sus afirmaciones.

En primer lugar, asegura que todo cuasi-contrato se traduce, en definitiva, en un enriquecimiento sin causa. Para ello, encuentra el hecho generador de la obligación en el deudor y no en el acreedor, error en el que se incurre comúnmente y que es el que da carácter lícito a los cuasi-contratos. Encontrándose, en consecuencia, la fuente de la obligación en el hecho del deudor, vale decir de la persona cuyo patrimonio ha sido beneficiado, se deduce que todos los cuasi-contratos tienen como característica común la de constituir un enriquecimiento sin causa que deberá retornar, en todos ellos, al patrimonio injustamente empobrecido.

Establece, en segundo lugar, que la obligación proveniente del enriquecimiento sin causa es de **carácter legal**, homóloga a las cuasi-delictuales. Aclarando este concepto, debemos recordar que M. Planiol modifica sustancialmente la clasificación tradicional de las fuentes de las obligaciones. Para él se reducen sólo a dos: la voluntad de las partes, que se plasma en los contratos, y la ley. Excluyendo, pues, a la obligación nacida del enriquecimiento sin causa del grupo de las contractuales, lógicamente tendrá que ser una obligación legal.

Estas, a su vez, admiten una sub-clasificación: las llamadas propiamente legales, tendientes a evitar a otro una lesión injusta mientras se encuentra en estado futuro; y las cuasi-delictuales, cuasi-contractuales o delictuales, destinadas a evitar el perjuicio ocasionado por una lesión ya producida. Entre estas últimas incluye las acciones derivadas de la responsabilidad y sus similares, las del enriquecimiento sin causa.

La tercera conclusión de M. Planiol da a la obligación nacida del enriquecimiento sin causa un fundamento cuasi-delictuoso. El argumento es sencillo: el fundamento de la acción nacida del enriquecimiento sin causa se encuentra en el hecho del enriquecido, pues en el supuesto contrario habría que admitir que se ha obligado por el hecho de otro. Este, al no restituir el monto de ese enri-

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

quecimiento injustificado, viola una obligación legal preexistente. Esta contravención hace nacer la responsabilidad del enriquecimiento por tratarse de una lesión injusta, ilicita, contraria a derecho y, en suma, cuasi-delictual. La acción, por lo tanto, adquiere el carácter de indemnizatoria.

En consecuencia, la fuente o causa de la obligación nacida de un enriquecimiento sin causa sería común a la de las obligaciones derivadas de la responsabilidad: la violación de una obligación legal preexistente.

Esta teoría, como ya lo dijimos anteriormente, atribuye al principio del enriquecimiento sin causa un carácter cuasi-delictual incluyendo aún los cuasi-contratos en su esfera de acción. Estos no serían sino simples aplicaciones del principio general del enriquecimieno sin causa.

Le da, además, un contenido jurídico propio al asimilarlo a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

Han seguido esta construcción de M. Planiol, Bouché-Leclerq (31), Vergniaud (32), quien atenúa un poco la teoría ya que considera al enriquecimiento sin causa como un simple hecho ilicito, tomando este término en el amplio sentido de dañar a otro sin derecho. Por último Possa (33), adhiere también totalmente a ella.

A pesar de la claridad de la exposición y de lo concluyente de sus argumentaciones, ha sido objeto de fuertes críticas que han reducido al mínimum su autoridad doctrinal en el campo del derecho. Buscar la fuente de la obligación en el deudor; darle a esta obligación el carácter de legal y, por último, fundamento cuasi-delictual, ha parecido tan repudiable como subordinar el enriquecimiento sin causa a la gestión de negocios ajenos. Como se concluyó al hablar de la gestión de negocios anormal, también en este caso es imposible asimilar los cuasi-contratos al enriquecimiento sin causa. Ambas instituciones tienen su esfera propia e independiente.

(31) Bouché - Leclerq. "Etude sur l'action de in rem verso en droit privé". Tesis, Paris, 1913. pág. 79. De Núñez Lagos, ob. cit. pág. X.

(32) Vergniaud. "L'enrichissement sans cause". Tesis. Paris, 1916, pág. 162. De Núñez Lagos, ob. cit. pág. X.

(33) Possa. "L'enrichissement sans cause". Tesis. Paris, 1916, pág. 742 y sgtes. De Núñez Lagos, ob. cit. pág. X.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La teoría de M. Planiol presenta, además, un grave vacío: habla de la violación de una obligación legal preexistente, mas no aclara el contenido jurídico de esa obligación legal, con lo que sólo desvía el problema pero no llega a su solución, circunstancia que la aleja de todo resultado efectivo.

En cuanto a su afirmación fundamental, relativa a que el enriquecimiento sin causa es cuasi-delictuoso, ha sido objeto, a su vez, de reparos contundentes que han destruído su base jurídica. En efecto, Ripert y Teisseire (34), argumentan que si ambas acciones, la delictuosa y la nacida del enriquecimiento sin causa, tuvieran la misma fuente de origen, deberían tener los mismos efectos. Y es aquí, precisamente, donde estriba la diferencia. Si bien es cierto que ambas tienden a la eliminación del perjuicio resultante, en la delictuosa este perjuicio se refiere al daño sufrido por la víctima, mientras que en el enriquecimiento sin causa lo constituye el empobrecimiento sufrido por el enriquecedor o demandante.

Admitidas las consecuencias de la teoría en estudio, tendríamos que admitir que la acción de repetición, en el caso del enriquecimiento, tendería a la restitución de ese empobrecimiento y sobre él se haría el cálculo correspondiente, lo que va contra los principios fundamentales del enriquecimiento sin causa que exigen que el monto de la restitución sea calculado sobre el enriquecimiento positivo y no sobre el empobrecimiento sufrido por el demandante.

Fácil es, además, destacar las características diferenciales del concepto de daños y enriquecimiento sin causa; características que importan su completa independencia. Al tratarse de la acción indemnizatoria por daños entra en juego la culpa e imputabilidad para dirigirse contra el obligado a la reparación, mientras que, al contrario, el enriquecimiento sin causa es completamente extraño a la culpa e imputabilidad y haciendo caso omiso de ambos conceptos persigue, siempre, al enriquecido sin causa.

En la primera es necesario establecer un lazo de causa a efecto entre el agente provocador y el daño resultante; en el enrique-

(34) Ripert y Teisseire. Ob. cit. pág. 71.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cimiento sin causa este lazo se establece entre el patrimonio enriquecido y el empobrecido.

Desvanecidos los puntos de contacto entre las acciones que nacen de los hechos ilícitos con la del enriquecimiento, no es permitido hablar de comunidad de fundamento y, por lo tanto, el carácter cuasi-delictuoso del principio en estudio ha pasado a ser sólo una elucubración ingeniosa.

9.—**c) Teoría objetiva o del derecho creado.**—Georges Ripert y M. Teisseire (35), sus autores, la han expuesto brillantemente en el trabajo varias veces, el cual ha tenido verdadero alcance a pesar de la modestia confesada de tratar sólo "de señalar las líneas directoras" del principio del enriquecimiento sin causa.

Explican las críticas de que ha sido objeto la teoría del cuasi-delito de Planiol, por la circunstancia de haber adoptado este último el restringido concepto tradicional de la responsabilidad, según el cual ésta sólo puede estar fundamentada en la noción de culpa, halladera, en el caso del enriquecimiento sin causa, sólo en el hecho del deudor o enriquecido.

Reemplazan nuestros autores, por no corresponder a las modernas tendencias, este concepto caduco por el del riesgo creado que, con sus proyecciones jurídicas más amplias, puede cubrir las nociones de responsabilidad y enriquecimiento sin causa.

Compendian este nuevo concepto en la siguiente fórmula: "Quien crea el riesgo debe soportarlo", la que se diferencia fundamentalmente con aquella de la responsabilidad: "El que por su culpa causa un daño a otro debe repararlo". Un somero examen de ambas deja en claro que la primera de ellas es una noción estrictamente objetiva, no contemplando, en consecuencia, el engañoso estado volitivo del autor del hecho, base de la segunda. Sólo se preocupa del daño resultante para buscar, acto seguido, la causa determinante de ese daño la que sólo puede tener su origen en aquel que, con su hecho, con su actividad, lo ha producido. Encontrada la causal y completa, por consiguiente, la relación de causa

(35) Ripert y Teisseire, Ob. cit. págs. 46 y sgtes.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a efecto, debe soportar el riesgo la persona que aparezca creándolo con su hecho, o por el hecho de aquellos personas que estuvieren a su cuidado.

"El problema de la responsabilidad se reduce a un análisis de las actividades en presencia. Es un problema de causalidad" (36), dicen los autores, subrayando la noción del riesgo creado que hemos taratado de explicar.

Establecido el concepto de responsabilidad, que se traduce en el del riesgo creado, Ripert y Teisseire destacan la necesidad evidente de la existencia de un principio opuesto y compensatorio del riesgo por el que se responde. Y este principio no puede ser otro que "Quien ha creado el provecho debe beneficiar de él". La justicia de esta conclusión es manifiesta habida consideración que es de equidad dar a cada cual el resultado de su propia actividad. En consecuencia, este provecho resultante de una actividad determinada y siguiendo el mismo nexo de causalidad que nos guió para determinar la responsabilidad del riesgo creado, debe pertenecer a aquel que lo originó, vale decir, en la institución del enriquecimiento sin causa, sólo al enriquecedor ya que el enriquecido no ha laborado para obtener ese provecho que injustamente retiene en su patrimonio.

La acción de in rem verso dada al enriquecedor para obtener la repetición, no es ya la acción cuasi-delictual indemnizatoria de la contravención de una obligación legal preexistente, sino una acción de reclamación de valores creados. Constituye, así, el medio de restablecer el estado de hecho al estado de derecho; medio fundado sólo en una relación de causalidad objetiva, opuesto lógico y jurídico de la muy amplia acepción de la nueva responsabilidad: el riesgo creado. Riesgo y provecho creado son las pesas equilibradas de la eterna balanza de la justicia.

Como ya lo hemos insinuado existe una fundamental diferencia entre esta teoría y la de M. Planiol o cuasi-delictual. Haremos un estudio más detenido de estas diferencias. Para Ripert y Teisseire lo básico es la creación de valores, los que, en virtud del principio superior de causalidad y de los derechos inherentes a todo individuo, deben pertenecer al creador de estos valores.

(36) Ripert y Teisseire. Ob. cit. pág. 73.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Así, el enriquecimiento tiene su fuente en el hecho del enriquecedor siendo innecesario preocuparse de la existencia o sentido de la culpa, ya que el enriquecimiento es injusto pero no culposo. Y la responsabilidad del enriquecido, mirada en el aspecto estudiado, está informada por el mismo principio objetivo de la responsabilidad pero sin llegar a confundirse, conservando ambos conceptos su propia individualidad jurídica.

Después de enunciar los puntos de vista de esta teoría fluye el hecho de que ella subsana el grave inconveniente presentado por la de M. Planiol: conserva, sin hacer fuerza, el principio fundamental del enriquecimiento sin causa, que exige calcular éste sobre el monto efectivo con que ha sido beneficiado el patrimonio del enriquecido y no sobre el empobrecimiento, que es la conclusión directa a que llevan los razonamientos de M. Planiol.

Hemos analizado en forma somera los principios esenciales sobre los que fundan Ripert y Teisseire el principio del enriquecimiento sin causa. Ha significado, como ya lo hemos dicho, un estudio notable por la solidez de sus argumentaciones y por el esfuerzo por complementar mutuamente la teoría del enriquecimiento sin causa y la moderna del riesgo creado, dejando a ambas sus caracteres propios al ser informadas por el más amplio principio de causalidad. Han tratado de establecer y afirmar lo que la idea de culpa era impotente para hacerlo: "reunir el enriquecimiento sin causa y la responsabilidad, sin mutilar y deformar la primera de estas teorías" (37).

¿Han logrado consolidar sus ideas sobre el enriquecimiento sin causa, partiendo de la noción del provecho creado? Vergniaud (38) ha objetado con sólidos argumentos lo que parecía ser una teoría inamovible y perfectamente estructurada. Se remite, en primer lugar, a los hechos cronológicos, y afirma que el riesgo creado no puede ser el fundamento del enriquecimiento sin causa sin forzar la realidad histórica· por cuanto esta noción jurídica nació sólo a fines del siglo XIX en materia de accidentes del trabajo, y, en consecuencia, mal puede decirse que es la fuente de disposiciones legislativas y jurisprudenciales anteriores a esta fecha.

(37) Ripert y Teisseire. Ob. cit. pág. 75.
(38) Vergniaud. Ob. cit. págs. 162 y sgtes.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por otra parte, continúa Vergniaud, la noción del riesgo creado —discutida y no aceptada uniformemente por los tratadistas— al ser aplicada como fundamento del enriquecimiento sin causa, en su fórmula compensadora "el que ha creado el provecho debe beneficiarse", restringiría en términos indiscutibles las posibilidades de aplicación del principio. En efecto, se darían casos de inaplicabilidad en aquellas situaciones jurídicas en las que el provecho creado es ajeno al actor o empobrecido. Ejemplos: casos de accesión natural, averías comunes, en las que el provecho se debe al hecho de terceras personas; edificación y plantación en terreno ajeno; casos en los que el enriquecimiento sin causa tiene su origen en hechos del enriquecido mismo, etc. En todos estos ejemplos la actitud del empobrecido ha sido simplemente pasiva o francamente contraria a la realización del hecho generador de la obligación y, en atención a esto, el lazo de causalidad no lo une a ese provecho resultante, el que no podría ser repetido por medio de la acción de in rem verso. Excluiría, pues, la tesis de Ripert y Teisseire, casos que las leyes positivas, la jurisprudencia y la doctrina, han admitido como enriquecimientos ilegítimos restituíbles por medio de la acción referida.

Demogue (39), hace resaltar, a su vez, este inconveniente que presenta la teoría en estudio aceptando, asimismo, la discutibilidad del sistema de responsabilidad objetiva por el simple riesgo creado. Pero opone, acto seguido, la conveniencia de él en lo que se refiere a la eliminación de toda búsqueda de intención.

Al hacerse cargo de esta última afirmación Vergniaud expresa, categóricamente, de que carece de efectividad la conclusión de Ripert y Teisseire en orden a que la teoría del provecho creado "suprime las investigaciones subjetivas tan inciertas sobre el estado de espíritu del autor del acto". Mas, esta declaración rotunda es retractada, líneas más adelante, al aceptarse la dificultad para delimitar, en ciertos casos, los respectivos dominios de la responsabilidad y del enriquecimiento sin causa. Teóricamente, como ya lo hemos visto, ello es fácil por cuanto basta buscar la causa general del cambio de valor; —si es el hecho del demandado, hay

(39) Remogue, René. "Traité des obligations en général". Tomo III, N.o 82. Editores Rousseau et Cie. París. 1923.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

responsabilidad; si del demandante, existe enriquecimiento— mas, a veces, la elección entre ambos conceptos depende de la buena o mala fe del enriquecido. En efecto, ante "la mala fe del enriquecido, el hecho del enriquecedor empalidece y desaparece"... "la mala fe del enriquecido ha invertido la relación aparente de causalidad, ha hecho surgir su responsabilidad" (40). Tampoco se podría dejar de mano el análisis del elemento subjetivo al presentarse una situación jurídica que, mirada objetivamente, haría imposible su clasificación como gestión de negocios o enriquecimiento sin causa. Ante un gestor habrá que examinar la intención que lo indujo a actuar en un negocio ajeno: si la ha tenido de obrar en representación del dueño es evidente la existencia del cuasicontrato de gestión de negocios ajenos y si no la tuvo existirá un caso patente de enriquecimiento sin causa.

La Doctora Stábile de Nucci (41) —que acepta ampliamente la teoría de Ripert y Teisseire— se refiere a cada una de estas críticas de Vergniaud y después del análisis detenido de cada una de ellas, concluye negándoles todo valor jurídico. Al efecto, dice que no es necesario que los Códigos hayan contemplado expresamente el principio del riesgo creado y ello no es necesario por cuanto "bajo un régimen de codificación, el juez no se limita a ser un simple intérprete sino que participa realmente en la confección de la Ley civil" (42). En consecuencia, la corta existencia de la noción del riesgo creado no es una dificultad para que informe los fundamentos mismos del enriquecimiento sin causa.

Más débil, aún, es la refutación de no admitirse el principio del riesgo creado por la mayoría de los autores ya que es sabido que ha sido y es imposible obtener la absoluta uniformidad de opiniones sobre cualquier problema jurídico "al menos al través del tiempo, pues el derecho es la vida que evoluciona como ella y que tiende a una mayor perfectibilidad y adaptación" (43).

(40) Ripert y Teisseire. Ob. cit. pág. 76.

(41) Stábile de Nucci, María Luisa. "Enriquecimiento sin causa". Buenos Aires. 1921.

(42) Stábile de Nucci. Ob. cit. pág. 65.

(43) Stábile de Nucci. Ob. cit. pág. 65.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En cuanto a la intención, al elemento subjetivo, su análisis es indiferente para el enriquecimiento sin causa en circunstancias que la gestión de negocios ajenos, sea ella normal o anormal, implica siempre un enriquecimiento sin causa.

Por último, dirigida a la restricción que significaría la noción del riesgo creado a las posibilidades de aplicación del principio del enriquecimiento sin causa, Stábile de Nucci opone el concepto del riesgo de la cosa, el acontecimiento objetivo mismo, donde esta teoría tendría su más vasta aplicación.

Nos limitamos a recoger las opiniones de la Doctora Stábile de Nucci, haciendo presente que algunas de sus argumentaciones nos parecen poco convincentes, sobre todo la relacionada con la participación del elemento subjetivo en la identificación del enriquecimiento sin causa. Si bien es verdad que toda gestión de negocios se traduce, en definitiva y en una acepción amplia, en un enriquecimiento sin causa, no es menos cierto que ambas instituciones tienen sus propias esferas de acción que afirman, en lo jurídico y en las leyes positivas, su entera independencia.

10.—d) **Teorías del grupo del patrimonio y la del deber moral.**—En el cuadro general de las primeras se incluyen las siguientes: **la de la seguridad de los patrimonios, la de la causa, la de la equivalencia,** y por último, **la de la transmisión de valor.** En todas ellas el fundamento del enriquecimiento sin causa radica en el elemento patrimonial, punto donde, necesariamente, deben converger los enriquecimientos y empobrecimientos correlativos. Así, para René Demogue, "es preciso dar como base a este principio del enriquecimiento sin causa no simplemente la equidad, disfraz sonriente detrás del cual se ocultan las necesidades más o menos complejas, sino que una cierta necesidad de seguridad estática de las fortunas" (44). Más adelante insiste en este pensamiento al justificar objetivamente la teoría del enriquecimiento sin causa "por ser un medio de perpetuar los valores que contiene el patrimonio, fin al cual tienden en casos diferentes la reivindicación y la subrogación real" (45).

(44) Demogue. Ob. cit. Tomo III, pág. 124.
(45) Demogue. Ob. cit. Tomo III, pág. 137.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Capitant (46), y Colin y Capitant (47), refieren el fundamento del enriquecimiento sin causa a la teoría de la causa, al afirmar que se produce en "ausencia de una justa causa", es decir, en ausencia del "acto jurídico que explica, que justifica la adquisición de un valor. En otros términos es preciso que el enriquecimiento no tenga su fuente en un acto que legitime su adquisición".

Fácil es concluir que en esta fórmula entra en juego la noción neo-causalista de Capitant, por la que la causa no sólo preside la vida de las relaciones contractuales, sino que se extiende a la vida entera de todas las obligaciones y liberalidades, incluso legados. La subjetividad de esta noción —la causa está vinculada a la idea del fin perseguido por los contratantes, pero fin psicológico y variable de persona a persona y en él forman parte, aún ciertos motivos correspondientes a la causa impulsiva de la teoría clásica— se extiende también y en una forma más amplia a la noción del enriquecimiento sin causa, ya que en este aspecto "el concepto se refiere no sólo al ámbito de los negocios jurídicos, sino más ampliamente a todo desplazamiento patrimonial, aún aquellos provocados por un azar o por fuerzas de la naturaleza" (48).

Por consiguiente, para estos autores el fundamento del enriquecimiento sin causa y la correspondiente acción de repetición a que da lugar, incide en la ausencia de "causa", de causa-finalidad, ocurrida en el tránsito de un valor de un patrimonio a otro, verificado, este último, de conformidad con el derecho objetivo.

En absoluta discrepancia con los autores anteriores, Maury (49) y Louis-Lucas (50) aplican al enriquecimiento sin causa su

(46) Capitant, Henri. Ob. cit., pág. 14.

(47) Colin y Capitant. "Cours élémentaire de droit civil français". Paris. 1929, Tomo II, pág. 409.

(48) Núñez Lagos. Ob. cit., pág. 27.

(49) Maury. "Essai sur le role de la notion d'equivalence en droit civil français". Tesis. Toulouse, 1920. Tomo II. Citado por Louis Josserand: "Cours de droit civil positif français". 2.a edición. Recueil Sirey, Paris, 1933. Párrafo 568. Tomo II.

(50) Louis - Lucas. "Volonté et cause. Etude sur le roles respectifs des éléments générateurs du lien obligatoire en Droit Privé". Thése pour le doctorat de Sciencies juridiques devant la Faculté de Droit de la Univ. Dijon, Paris. 1918. Del trabajo de Seminario Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ob. cit. pág. 129.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

noción de la **equivalencia** aportada a la teoría de la causa, en la que ésta juega un rol objetivo de mecánica económica, que entraría en la formación de los contratos como una condición de equivalencia, de equilibrio entre las prestaciones. Sería, en consecuencia, y en la institución de nuestro estudio, el equivalente del enriquecimiento y empobrecimiento. En ausencia de esta equivalencia y cumpliéndose los demás requisitos del principio, habría enriquecimiento sin causa, y, por ende, acción de in rem verso para obtener su repetición.

Es de advertir que Maury no exige que los valores se compensen exactamente. Mas, como advierten Planiol y Ripert (51), "la expresión de equivalencia sugiere imperiosamente esta igualdad".

Aubry y Rau (52), en el Capítulo de su obra titulado: "De las facultades inherentes al propietario de que goza toda persona sobre el patrimonio", estudian la "actio in rem verso", confundiéndola con el concepto del principio mismo, y la definen diciendo: "La actio de in rem verso, de la que no se encuentra en el Código sino aplicaciones especiales, debe ser admitida de una manera general, como sanción de la regla de equidad de que no es permitido enriquecerse a expensas de otro, en todos los casos en que el patrimonio de una persona se encuentra, sin causa legítima, enriquecido a expensas de otra persona". Este concepto penetra la teoría del enriquecimiento sin causa en la teoría del patrimonio y acepta la existencia de enriquecimiento y repetición cuando ha habido transmisión injustificada de un valor entre dos patrimonios. El enriquecimiento sin causa encuentra su fundamento en esta transmisión injustificada de valores, concepto restringido, ya que excluye casos que constituyen enriquecimiento sin causa manifiestos.

Nuestros autores insisten en el concepto moral del principio al indicar que "la acción de in rem verso debe ser admitida de una manera general como sanción de la regla de equidad de que no es permitido enriquecerse a expensas de otro" (53).

(51) Planiol y Ripert. "Traité pratique de Droit Civil Français". Paris, 1930. Tomo VII. N.o 758.

(52) Aubry, C. y Rau. Ob. cit. Tomo VI párrafo 578.

(53) Aubry y Rau. Obra y párrafo citados.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina
Revista: Nº65, año XVI (Jul-Sep, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A pesar de que haremos el estudio de la teoría del **deber moral** en el mismo apartado en el que hemos sintetizado las teorías del patrimonio, tiene con éstas diferencias fundamentales por presentar características de una índole completamente distinta.

Aquí, el enriquecimiento sin causa se justifica por una preocupación moral que determina la admisión de la repetición de todo enriquecimiento injusto en relación con el empobrecido, siempre que una razón grave no se oponga a ello.

Ha sido expuesta por Ripert (54) y ligeramente contemplada en Planiol y Ripert (55).

(Continuará)

* * * * *

(54) Ripert. Georges. "La régle morale dans les obligations civiles". N.os 133 y sgtes. Edit. Libraire Générale de Droit y Jurisprudence. Paris, 1925.

(55) Planiol y Ripert. Ob. cit. Tomo VII, N.o 752.